

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE EL CRITERIO DE INTERPRETACION DEL ARTICULO 52 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

ANTECEDENTE

Unico.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria del Consejo General del Organismo, de fecha diez de junio del año en curso, el Representante Propietario de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, solicitó que este Organismo Central efectuara la interpretación del artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a efecto de determinar las atribuciones de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento público de los Partidos Políticos.

CONSIDERANDO

1.- Que, el artículo 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

2.- Que, el artículo 89 fracción XLIII del Código aplicable señala que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones del Código en comento y los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones.

En atención a lo establecido en el párrafo anterior, este Organismo Electoral tiene competencia para resolver la solicitud hecha por el Representante Propietario de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, sobre la interpretación del artículo 52 del Ordenamiento Legal citado, con la finalidad de determinar cuál es el alcance de las atribuciones de la Comisión Revisora de la aplicación del Financiamiento otorgado a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

En este orden de ideas, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para realizar la mencionada interpretación, debe establecerse que el artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales señala textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 52.- *El Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos.*

La Comisión Revisora podrá proponer al Consejo General que acuerde el establecimiento de lineamientos para que la misma alcance sus objetivos.”

Con la finalidad de determinar de manera exacta el alcance de las atribuciones de la mencionada Comisión Revisora, se debe establecer en primer lugar lo que de acuerdo con las disposiciones de los ordenamientos Constitucionales y Legales aplicables se relacionan con el financiamiento de los partidos políticos y su revisión, procediendo a transcribir a continuación las disposiciones legales relacionadas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 3°

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

...

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 4°

Los partidos políticos con registro nacional o estatal participarán en las elecciones, para Diputados por ambos principios, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.

En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto. El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla garantizará además que los partidos políticos cuenten de manera

equitativa con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias. También tendrán derecho a recibir financiamiento público para acceder equitativamente a los medios de comunicación social. Para el otorgamiento de financiamiento público se estará a las siguientes reglas:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades de los partidos políticos se determinará conforme a lo que establezca el Código de la materia. Al efecto, el treinta por ciento de la cantidad total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votación que hubieren obtenido en la elección de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa inmediata anterior;
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año;
- c) Los partidos políticos recibirán anualmente y en forma igualitaria la cantidad que se obtenga de calcular un quince por ciento adicional sobre el monto total del financiamiento público obtenido a que se refiere el inciso a) de este artículo. Lo anterior a fin de propiciar su acceso equitativo a los medios de comunicación social.

Asimismo el Consejo General fijará los criterios para determinar topes a los gastos de campaña de los partidos políticos, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus militantes y simpatizantes, y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estos rubros.

El financiamiento público siempre prevalecerá sobre el privado.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Artículo 1

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla...

Artículo 5

Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a prestar el apoyo que las autoridades electorales establecidas conforme a la Constitución Local y el presente Código, les soliciten para el cumplimiento de sus atribuciones y el desempeño de sus funciones.

Artículo 43

Son prerrogativas de los partidos políticos:

...

III.- Recibir financiamiento público y privado para sus actividades en el Estado, en los términos establecidos por este Código; y

...

Artículo 44

Los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales, tendrán derecho en forma equitativa al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal,

independientemente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos.

Artículo 45

El régimen de financiamiento de los partidos políticos, tendrá las modalidades siguientes:

- I.-** *Financiamiento Público, que prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento, y que deberá ser para:*
 - a)** *El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;*
 - b)** *Las actividades tendientes a la obtención del voto; y*
 - c)** *El acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación.*
- II.-** *Financiamiento Privado, que no será mayor al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político, y que podrá provenir de:*
 - a)** *Militantes;*
 - b)** *Simpatizantes;*
 - c)** *Autofinanciamiento; y*

Rendimientos financieros, fondos o fideicomisos constituidos como inversiones por los propios partidos políticos.

Artículo 46

El financiamiento público es la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad, la obtención del voto y el acceso equitativo a los medios de comunicación, cuya determinación y distribución compete al Consejo General en términos de lo dispuesto por este Código.

Artículo 47

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, de conformidad a las disposiciones siguientes:

- I.-** *El monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos será la cantidad que resulte de multiplicar el treinta y cinco por ciento del salario mínimo vigente en el Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección. Dicha cantidad se distribuirá y entregará trianualmente de la manera siguiente:*
 - a)** *El cincuenta por ciento, en el mes de junio del año de la elección;*
 - b)** *El veinticinco por ciento, en el mes de junio del año siguiente a la elección; y*
 - c)** *El veinticinco por ciento restante, en el mes de junio del segundo año siguiente a la elección.*

Cada una de las cantidades a que se refieren los incisos anteriores se otorgarán a los partidos políticos aplicándoles las reglas siguientes:

- 1)** *El treinta por ciento, se otorgará a los partidos políticos nacionales en forma igualitaria; y*
 - 2)** *El setenta por ciento restante se otorgará a los partidos políticos según el porcentaje de la Votación Emitida que hubiesen obtenido en la elección de Diputados de mayoría relativa inmediata anterior.*
- II.-** *Para las actividades tendientes a la obtención del voto, cada partido político recibirá*

financiamiento público conforme a lo siguiente:

En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, otorgándose en forma adicional al resto de las prerrogativas;

- III.-** *A fin de propiciar el acceso equitativo a los medios de comunicación social, se otorgará una cantidad adicional, que será el resultado de calcular un quince por ciento del monto del financiamiento público a que se refiere la fracción I de este artículo. Dicha cantidad se distribuirá trianualmente y en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales y estatales; y*
- IV.-** *Los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el año del proceso electoral, tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al dos por ciento del monto total a repartir en el año de la elección. De la misma forma se procederá con los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales.*

El monto de las ministraciones a que se refiere el párrafo anterior será entregado en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro.

A los partidos políticos estatales que conserven su registro no se les aplicará lo establecido en el párrafo anterior y se les otorgará financiamiento público como si se tratara de un partido político nacional.

En caso de que en las elecciones en las que participe un partido político nacional no alcanzara el dos por ciento de la Votación Total, no disfrutará de las ministraciones posteriores del financiamiento público.

En todos los casos, el financiamiento público será entregado al Presidente del órgano estatal de los partidos políticos o al representante acreditado para tal efecto.

Artículo 48

El financiamiento privado son las aportaciones de recursos económicos o en especie que no provienen del erario público y que los partidos políticos perciben de sus militantes, de simpatizantes o por sus propios medios, para el desarrollo, promoción y fortalecimiento de sus actividades, el que se sujetará a las modalidades y limitaciones siguientes:

- I.-** *Financiamiento por sus militantes, el cual se conformará por las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales o por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten para sus campañas; y*
- II.-** *Financiamiento procedente de simpatizantes, que se conformará por las cuotas y aportaciones o donativos que en dinero o en especie y por voluntad propia, hagan a los partidos políticos las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.*

El financiamiento privado a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se sujetará a las reglas siguientes:

- a)** *Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de militantes y/o de simpatizantes, por una cantidad superior al diez por ciento del monto del financiamiento público para actividades ordinarias;*

- b) *De las aportaciones en dinero los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no implique venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;*
 - c) *Las aportaciones que en dinero realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;*
 - d) *Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en el inciso anterior;*
 - e) *Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación; y*
 - f) *Los contratos que celebren los partidos políticos deberán registrarse ante el Instituto para fines de cuantificación del financiamiento privado.*
- III.-** *Autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas de editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes. Para efectos de este Código, cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;*
y
- IV.-** *Financiamiento por rendimientos financieros, que para obtenerlo, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las reglas siguientes:*
- a) *Las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el inciso c) de la fracción II de este artículo y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;*
 - b) *Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles y demás relativas; y*
 - c) *Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.*

Artículo 52

El Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos.

La Comisión Revisora podrá proponer al Consejo General que acuerde el establecimiento de lineamientos para que la misma alcance sus objetivos.

Artículo 53

En caso de que la Comisión Revisora determine irregularidades en los informes justificatorios, remitirá su dictamen al Consejo General quien, previa garantía de audiencia al partido político de que se trate, resolverá lo conducente y, en su caso, lo remitirá al Tribunal para determinar las sanciones que procedan.

Si a los informes justificatorios de los partidos políticos no se les determinan irregularidades, la Comisión Revisora remitirá su dictamen al Consejero Presidente, para la aprobación del Consejo General.

Artículo 54

Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

- I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustarlas a los principios de representación y democracia;*
- II.- Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;*
- III.- Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatutarios;*
- IV.- Contar con domicilio oficial para sus órganos directivos;*
- V.- Sostener un centro de formación y educación política para sus afiliados;*
- VI.- Formar parte del Instituto y de sus órganos a través de sus representantes designados conforme lo dispone este Código;*
- VII.- Comunicar al Consejo General cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, así como los cambios de integración de sus órganos directivos o de su domicilio oficial, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realicen estas modificaciones o cambios;*
- VIII.- Abstenerse de utilizar símbolos patrios y religiosos en su propaganda;*
- IX.- Abstenerse de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denuesten a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas;*
- X.- Presentar la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas electorales para la elección de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos en términos de este Código;*
- XI.- Informar al Consejo General de los procedimientos para la elección de sus candidatos a los diferentes puestos de elección popular, particularmente del régimen de financiamiento de los mismos, los topes a los gastos de campañas y el origen y los montos totales de recursos utilizados;*
- XII.- Abstenerse durante los procesos electorales, al igual que sus candidatos, de publicitar obra pública en provecho propio;*
- XIII.- Retirar su propaganda electoral dentro de los treinta días siguientes al de la elección;*
- XIV.- Promover, de conformidad con sus estatutos, una mayor participación de las mujeres en la vida política en el Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular;*
- XV.- Cumplir con los acuerdos que tomen los órganos electorales; y*
- XVI.- Las demás que les señale este Código.*

Este Organismo Central, con la finalidad de determinar qué se debe entender por financiamiento de los partidos políticos, procede a efectuar una interpretación gramatical y sistemática de los artículos anteriormente transcritos, de la que obtiene que se debe entender por financiamiento de los institutos políticos, todos los recursos con los que cuentan para desarrollar sus actividades. Es decir, dentro de dicho rubro se deben considerar, tal y como lo establece el artículo 45 del Código aplicable, los recursos que reciben del erario público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para desarrollar sus actividades tendientes a la obtención del voto, así como para el acceso equitativo a los medios de comunicación (financiamiento público); las aportaciones que reciben por parte de sus simpatizantes, militantes, rendimientos financieros, rifas, sorteos, etc. (financiamiento privado).

Del desarrollo de la mencionada interpretación también se desprende que la Comisión Revisora en comento está facultada para auditar, fiscalizar y requerir informes justificatorios que deberán acompañarse con los documentos comprobatorios correspondientes, para determinar la correcta y legal administración de los recursos que contempla el Código de Instituciones y Procesos Electorales en sus artículos 46, 47 y 48.

Ahora bien, una vez que se ha determinado que las facultades de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos son las de auditar y fiscalizar el mencionado financiamiento, corresponde ahora a éste Organismo Central establecer cuál es el alcance de dichas atribuciones. En este sentido debemos entender por **auditar**¹: *Examinar la gestión económica de una entidad a fin de comprobar si se ajusta a lo establecido por ley o costumbre* y por **fiscalizar**²: *Hacer el oficio de fiscal, criticar y traer a juicio las acciones u obras de otro*, en este orden de ideas, la mencionada Comisión Revisora debe criticar y traer a juicio las acciones u obras de los partidos políticos, relacionadas con la gestión económica de sus recursos a fin de verificar si la misma se ajusta tanto a lo establecido por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla como por los Lineamientos que sobre el particular aprobó el Consejo General del Organismo.

Es pertinente señalar que según lo establece el artículo 53 primer párrafo del Código aplicable, otra de las atribuciones de la Comisión en comento, es la de enterar al Consejo General del Organismo de las irregularidades que detecte

¹ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Vigésima primera edición. Madrid, España. 1992. Pág. 162.

² Idem 1. Pág. 686.

como resultado del examen que realice a los informes justificatorios que presenten los institutos políticos, para que el mencionado Organismo Central, respetando la garantía de audiencia del partido de que se trate, determine lo conducente en ejercicio de sus atribuciones; todo lo anterior resulta de interpretar sistemáticamente los preceptos constitucionales y legales transcritos en líneas precedentes y que guardan estrecha relación con las obligaciones que el diverso artículo 54 fracciones I y XI del Código de la materia impone a los partidos políticos, que señalan que los mismos deben conducir sus actividades por los cauces legales, así como informar al Consejo General del Organismo particularmente sobre el régimen de financiamiento de sus candidatos y el origen y montos totales de los recursos que utilicen, lo que en definitiva los obliga a ajustarse a las normas establecidas por la mencionada Ley y este Organismo Central para la fiscalización de sus recursos.

En relación con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1 de la mencionada Ley Reglamentaria en el sentido de que las disposiciones que contiene son de observancia general en el territorio del Estado de Puebla, debe señalarse que la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos únicamente puede auditar y fiscalizar los recursos que esos institutos políticos obtengan en el Estado de Puebla, es decir, el financiamiento público que les otorgue el Instituto Electoral del Estado y el financiamiento privado que obtengan los partidos políticos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la Legislación en comento.

Por último, debe señalarse que el mencionado Organismo Auxiliar del Consejo General, tal y como literalmente lo establece el párrafo segundo del artículo materia de esta interpretación, tiene la atribución de proponer al Consejo General que acuerde el establecimiento de lineamientos para que la misma alcance sus objetivos. Lo anterior se hace más evidente al relacionar dicho precepto con lo dispuesto en el párrafo sexto del mencionado artículo 4 Constitucional que indica que éste Organismo Central deberá fijar los procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos con los que cuenten los partidos políticos, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esos rubros, situación que en la especie se actualiza con la aprobación de los Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, aprobados por este Organismo Central en sesión ordinaria de fecha veintiuno de junio de dos mil uno.

Con la finalidad de robustecer la interpretación materia de este acuerdo, este Organismo Central considera pertinente citar como criterio orientador las Tesis

Relevantes sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que guardan relación directa con las facultades de fiscalización de la mencionada Comisión Permanente, así como con la legalidad de la normatividad aprobada por el Consejo General para hacer más eficiente, clara y certera la fiscalización de los recursos con que cuentan los institutos políticos acreditados ante este Organo Central.

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. FACULTADES PARA ESTABLECER NORMAS GENERALES EN MATERIA DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. *En virtud de lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, entre otras, tiene atribuciones para elaborar lineamientos con bases técnicas o establecer lineamientos para llevar los registros de ingresos y egresos y de documentación comprobatoria, sin que fuera de estas atribuciones posea alguna otra que le permita establecer normas generales que tengan el efecto de constituirse en presupuestos normativos de la conducta típica consistente en el incumplimiento de acuerdos del Instituto Federal Electoral. Es decir, la elaboración de los lineamientos con bases técnicas para la presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos, así como el establecimiento de lineamientos para el registro de los ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria respectiva, implican la determinación de una atribución reglamentaria reservada única y exclusivamente a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Ahora bien, por imperativo de lo dispuesto en el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad, resulta que sólo mediante la elaboración de lineamientos con bases técnicas y el establecimiento de lineamientos sobre registro, válidamente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como autoridad competente, podría establecer cierta disposición reglamentaria que obligue a los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales en las materias de: **a)** Presentación de informes del origen y monto de sus ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y **b)** Registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.*

Sala Superior. S3EL 029/98

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES. *De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto **todos**, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el*

universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el principio general de derecho consistente, en que a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio. No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta del informe anual de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden federal.

Sala Superior. S3EL 035/98

Recurso de apelación. SUP-RAP-007/98. Partido Verde Ecologista de México. 29 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado establece el criterio de interpretación del artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de acuerdo con lo establecido en el considerando número 2 de este acuerdo.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio del año dos mil dos.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ**

**MTRO. JOSE ANTONIO
BRETON BETANZOS**